

RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN 2020-00404

Firma Juridica Gaviria Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>

Jue 2/12/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hvillarragaa@gmail.com <hvillarragaa@gmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – D.C.

E.

S.

D.

RADICADO:	11001311000820200040400
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	MAYRA LIZETTE SERRANO
DEMANDADO:	OMAR DAVID BARBOSA PAYAN

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el despacho resolvió “*tener por subsanada la demanda de reconvencción en tiempo*”, conforme a los siguientes:

FIRMA JURÍDICA GAVIRIA FAJARDO
S.A.S.C: [312 5839669](tel:3125839669)

E: 321 3023205

M: firmajuridica@gaviriafajardo.com

D: Cra 41 No. 19 - 05 Villa María

www.gaviriafajardo.com.co

Abogados Especializados en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal, Contratación Pública, Civil, Comercial, Laboral y Familia.

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario

La información contenida en este e-mail (y anexos) está destinada exclusivamente para el destinatario(s). Cualquier uso de ésta información por una parte distinta al destinatario(s) está completamente prohibido. La información aquí contenida puede ser de carácter confidencial lo que obliga la prohibición de divulgación. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente y borre este correo electrónico. La Compañía no garantiza que el uso del correo electrónico en comunicaciones sea completamente seguro y esté libre de errores, por lo que no acepta ninguna responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – D.C.

E.

S.

D.

RADICADO:	11001311000820200040400
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	MAYRA LIZETTE SERRANO
DEMANDADO:	OMAR DAVID BARBOSA PAYAN

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el despacho resolvió “*tener por subsanada la demanda de reconvencción en tiempo*”, conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Manifiesta el despacho que “*si bien en un principio el poder allegado conferido por MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO al profesional del derecho HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA para promover "PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACIÓN O REGULACIÓN DE ALIMENTOS", adolecía de los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no obraba la constancia o certificación de mensaje de datos que acreditará la remisión del poder por parte de la poderdante al abogado que presentó la demanda; no obstante, como el juzgado en providencia proferida el tres (3) de noviembre de los corrientes concedió a la parte demandante en reconvencción el término de cinco días, para que acreditará que dicho documento se efectuó mediante mensaje de datos o en su defecto aportará el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP, por lo que la parte actora acatando dicha orden, **anexó el poder cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto en cita, por lo tanto subsanó el yerro presentado.***”

Pese a lo anterior, la suscrita apoderada judicial considera que el poder conferido NO cumple con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por lo anterior, al verificar el poder, podemos entrever que en el mismo no se dio cumplimiento a la disposición introducida por el Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder conferido no obra ninguna dirección de correo que corresponda al profesional en derecho que representa a la demandante en reconvención, esto además incumpliendo con el deber establecido en el artículo 3 del mentado decreto:

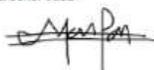
Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

PODER
PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL,
DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACION O
REGULACION DE ALIMENTOS
Demandante: MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO
Contra: OMAR DAVID BARBOSA PAYAN

MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, mujer, mayor de edad, domiciliada la ciudad de Bogotá, DC, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.877.271, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'234.099 de Suba, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para que en mi nombre y representación y en beneficio de mis derechos instaura demanda de PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL, DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACION O REGULACION DE ALIMENTOS en contra de mi compañero permanente, señor OMAR DAVID BARBOSA PAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.904.140

Faculto además al señor apoderado, para TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR el poder, y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso.

Del señor Juez



MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO
CC. 1.098.877.271

Acepto el poder

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA
C.C. No. 79'234.099 de Suba
T.P. No. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En consecuencia, acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el Decreto 806 de 2020, podemos concluir que la demandante en reconvención NO subsanó el poder conferido.

Aunado a lo anterior, encuentra a su vez la suscrita que de acuerdo con el Auto No. 55194 de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, en consonancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Pese a lo anterior, encontramos que el poder de la demandante en reconvención no manifiesta en ninguno de sus apartes que se está otorgando poder especial para instaurar **una demanda en reconvención**, limitándose únicamente a indicar “para que en mi nombre y representación y en beneficio de mis derechos instaure demanda de PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL, DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACION O REGULACION DE ALIMENTOS en contra de mi compañero permanente señor OMAR DAVID BARBOSA PAYAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.904.140”.

Por todo lo expuesto, en el presente caso se consolidó Consolidando una indebida representación por insuficiencia del poder otorgado, la cual, no fue subsanada por la demandante en reconvención.

Ahora bien, es menester señalarle al despacho que la suscrita desconoce el memorial mediante el cual la demandante en reconvención "subsanó" el poder, por ello, solicito respetuosamente al despacho judicial, que requiera al apoderado de la demandante en reconvención para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que ningún memorial radicado por el apoderado, me ha sido remitido a mi correo electrónico:

"... y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

De conformidad con lo manifestado anteriormente, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el Auto del 26 de noviembre de 2021 que resolvió "*tener por subsanada la demanda de reconvención en tiempo*".

SEGUNDO: Que declare la excepción previa por indebida representación del demandante en reconvención.

TERCERO: Que, en consecuencia, ordene la terminación de la demanda en reconvención presentada por MAYRA LIZETTE PINTO y ordene su devolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 75, 77, 100, 101, 291, 292, 318, 319, 320 y ss., 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 41 No. 19 - 05, Villavicencio – Meta. Celular: 312 583 96 69. Correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com

Atentamente,

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO
C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio
T.P. No. 172.801 del C.S. de la J.

*ⁱ De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poderes, **con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*